

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

“Declara nulidad”

28 de junio de 2022

Aprobado mediante acta N° 0048 del 28 de junio de 2022

20-001-31-05-003-2013-00155-01 Proceso ordinario laboral promovido por ELKIN MARTIZ CORONADO contra PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y POSITIVA ARL.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación de la Ley 2213 de 2022, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada (SURA. S.A), inicialmente contra el auto que negó la nulidad del proceso y la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Afirmó el actor que estaba afiliado al régimen de seguridad social desde el año 2000, que desde abril del 2006 cotizó con la administradora de fondos de

Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, por lo anterior, el actor fue afiliado por dicha empresa a la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ahora en adelante SURA S.A) en atención a los riesgos laborales; de igual manera manifestó que la empresa certificaba un promedio mensual devengado para el último periodo de \$789.330.

2.1.1.2. Manifestó además que el día 6 de septiembre de 2010, la empresa dio por terminada la relación laboral pese a sus condiciones de salud, que el 3 de febrero de 2012 el actor fue valorado por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira la cual le dictaminó un 53,23% de PCL, reconociendo su estado de invalidez por enfermedad común; manifestó además que era a PORVENIR S.A a quien le correspondía asumir el riesgo reconociendo y pagando la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la PCL.

2.1.1.3. Resaltó el demandante que prestó el servicio militar obligatorio y que por ley, el tiempo transcurrido del 21 de noviembre de 1994 al 17 de mayo de 1997 debía ser reclamado por el fondo de pensiones como cuota parte para la pensión a reconocer; así mismo mencionó que como quiera que la PCL indica un porcentaje en el que había que reconocerse la mesada pensional de invalidez, también se debía tener en cuenta que dicha mesada no podría ser inferior a 1 salario mínimo legal, por cada uno de los periodos.

2.1.1.4. Por último, impetró una reclamación al amparo de la ley 100 de 1993 por representación de la PCL por enfermedad común, igual o superior al mínimo exigido.

2.1 PRETENSIONES

2.1.1. Que se declare que el demandante tenía PCL igual o superior al mínimo exigido por la ley de orden público, la cual le hace merecedor del reconocimiento y pago de las mesadas causadas desde la fecha de estructuración, así mismo, que se declare que POVENIR S.A. se encontraba obligada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor del actor.

2.1.2. Como consecuencia de la anterior mención que se condene a PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la prestación económica que le asiste al actor a partir de la fecha de estructuración de la PCL, monto que no podrá ser inferior al salario mínimo mensual vigente; de igual forma, condenar a la demandada al pago de la tasa de mora legal comercial, tasa máxima permitida desde el día en que se estructurará la discapacidad laboral. Y las que declare el Juez de primer grado se acuerdo al artículo 50 del C. de P.T.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. PORVENIR S.A.

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda teniendo como cierto solamente el hecho que tarta sobre la afición a la administradora de fondos y Cesantías PORVENIR S.A., los demás hechos lo tuvieron como no ciertos y otros no le constaron.

A su vez se opuso a cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos; y propuso las excepciones *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, carencia de derecho, prescripción, buena fe y genérica”*.

2.3.2. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

A través de apoderado judicial contestó la demanda en donde la mayoría de los hechos presentado no le constaron y solo tuvo como cierto el que versa sobre el equivalente a la mesada pensional, la cual no puede ser inferior a un salario mínimo. De igual forma se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones *“Inexistencia de la obligación, pago y compensación, prescripción, falta de causa jurídica, enriquecimiento sin causa, genérica”*.

2.3.3. SURA ARL

Por medio de curador ad-litem contestó la demanda, dejando de presente que no le constan ninguno de los hechos presentados por la parte actora; de igual manera se pronunció sobre las pretensiones a lo que se atuvo a todo lo probado dentro del proceso.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Por medio del fallo de primera instancia del 10 de septiembre de 2020, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, reconoció el derecho a la pensión de invalidez del actor, condenó a PORVENIR S.A. a pagar al demandante la pensión de invalidez desde el 23 de septiembre de 2010 por el valor del salario mínimo del año 2020, a su vez lo condenó a cancelar las mesadas atrasadas al actor en la suma de \$91'668.474.

Por otro lado, ordenó a POVERNIR S.A. incluir en la nómina de pensionado al demandante, lo absolvió de las demás pretensiones de la demanda al igual que a POSITIVA ARL y SUTA ARL.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la *itis* en determinar si *“la demandante cumple con los presupuestos facticos y jurídicos que exige la ley de seguridad social para el reconocimiento de la pensión de invalidez por riesgo común, que reclama por la pérdida de capacidad laboral y en consecuencia se condene a PORVENIR, a pagarle la PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN, las mesadas pensionales desde la fecha de estructuración, y los intereses moratorios; O en su defecto debe ser las vinculadas como itis consorte la ARL POSITIVA y ARL SURA las que deben cumplir con dicho reconocimiento pensional”*

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

En primero lugar no valoraron como prueba el dictamen N°2580 de 2010 emitido por la Junta Nacional de Calificación debido a que dicho dictamen no fue realizado dentro del proceso dirimido contra PORVENIR S.A, POSTIVIA ARL Y SURA S.A, por lo que a estas no se les dio la oportunidad de controvertir o pronunciarse al respecto y además porque el dictamen no cumple con lo establecido en el artículo 174 CGP.

Seguido de lo anterior se verificó si el demandante cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, a lo que se determinó por medio de un dictamen de la Junta de Nacional de Invalidez ordenado de oficio que el actor tenía un PCL equivalente al 50,15% de origen común, lo cual supera el 50% por lo que se absolvió a POSITIVA ARL y SURA S.A debido a que las causas no son de origen profesional y como consecuencia se accedió a la pensión del actor por cumplir con los requisitos del artículo 39 de la ley 100 de 1993.

En cuanto al monto de la pensión se calculó con una tasa de remplazo del 45% por tener cotizadas 382 semanas, y se estableció en pagar de acuerdo al salario mínimo legal de cada año.

Se declararon probadas las excepciones presentadas por POSITIVA ARL, por no se la PCL de origen laboral.

2.5 APELACION DE AUTO

SURA S.A, solicitó mediante memorial la nulidad del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, por haber existido vicios que violaron el trámite de notificación a mi poderdante y con ello, garantizar el derecho de contradicción, de defensa y al debido proceso, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, porque Sura NO recibió citatorio ni aviso de notificación, no conoce del auto admisorio de la demanda, de la demanda ni de sus

anexos, como tampoco tuvo conocimiento del auto mediante la cual fue vinculada al proceso.

Mediante auto dictado en audiencia del 10 de septiembre de 2020, el juez *a-quo* negó la solicitud de nulidad impetrada por SURA.S.A.

Insatisfechos con la decisión tomada en primera instancia en la audiencia de trámite y juzgamiento, los apoderados judiciales de la demandada SURA S.A y el demandante ELKIN MARTIZ CORONADO, manifestaron que:

A.1.2 DEMANDADA SURA S.A

La primera notificación la recibió el día 27 de julio de 2020, que no es cierto lo que manifiesta el *A-quo* y el demandante, acerca de no tener intención SURA S.A de allegarse al proceso, toda vez que la dirección a la fue enviada la notificación no es la que aparece en el certificado de existencia y presentación legal, que la dirección correcta es la carrera 63 N°49 A-31 PISO 1 en Medellín y vía correo electrónico es notificacionesjudicialesura@sura.com.co

Por otro lado, expuso que nunca tuvo conocimiento o acceso al expediente del proceso, que nunca se le notificó cuando fue vinculada, por lo que se le violó el derecho al debido proceso de contradicción y defensa, y que además nunca violó la lealtad procesal.

Por lo anterior pide que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de notificación de la demanda o desde el auto que la vincula como *itis* consorte necesario.

2.5.2 DEMANDANTE ELKIN MARTIZ CORONADO

Manifestó que la demandada SURA S.A si actuó con deslealtad procesal por lo cual se le debe sancionar por ir en contra del #14 del artículo 78 del CGP apoyado del artículo 13 del mismo código.

Para resolver esta colegiatura considera:

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

A.1 *CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*

“ARTÍCULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros (...)."

3.3 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291 PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean

sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)."

4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

4.1. CORTE CONSTITUCIONAL

4.1.1 De la indebida notificación (Sentencia T-025 de 2018, MS Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO)

"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

Se tendrá en cuenta el siguiente material probatorio:

- ✓ Certificado de devolución de notificación emitido por REDEX (fls. 193-196).
- ✓ Certificado de existencia de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (fls. 475-482).

Acta de audiencia celebrada el 17 de enero de 2014, en la cual se integra a la demandada como litis consorte necesario. (fl.150 itis acuerdo a lo estudiado por esta colegiatura, se tiene que a folios 193-196 del expediente se encuentra el certificado de devolución redactado por la empresa de correo certificado REDEX, y la respectiva documentación de la notificación, en donde se evidencia que en el acápite de observaciones del certificado consta lo siguiente *"Las notificaciones las reciben en las oficinas de Sura en la ciudad de Barranquilla, según la encargada de Sura Valledupar"*, así mismo, se dejó escrito que el destinatario si residía en esa dirección pero que se negó a recibir la notificación.

Ante lo alegado por la parte demandada SURA S.A, este cuerpo plural encuentra que es correcto que para cumplir con una debida notificación a la demandada se debió verificar en el certificado de existencia de la demandada SURA S.A la dirección de notificación, certificado que en ningún momento se allegó al expediente al integrarla como litis consorte necesario, si no h itisel momento en el que la demandada presentó el incidente de nulidad; en donde se pudo corroborar que si hay una dirección para notificaciones judiciales totalmente distinta a la que se envió la notificación inicial del proceso.

Por otro lado, se debe resaltar que al momento de recibir la observación que consta en el certificado de devolución, lo pertinente habría sido que el demandante corroborara si efectivamente la demandada SURA S.A recibía sus notificaciones judiciales en la ciudad de Barranquilla o en su defecto en otro lugar.

Por consiguiente, es de reafirmar lo expuesto por la apoderada judicial de SURA S.A, pues dicha entidad recibe notificaciones legales en la ciudad de Medellín y en el correo electrónico citado por la apoderada en el recurso de apelación, tal y como está establecido en el certificado de existencia y representación legal de SURA S.A. obrante a folios 475-482, por lo cual no se le dio la oportunidad a la demandada de defenderse y presentar sus pruebas dentro del proceso que es parte, vulnerando de manera flagrante su derecho a la defensa y contradicción, pues como se indica en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P hay lugar a la nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas en este caso SURA. S.A llamado al proceso como litisconsorte necesario.

Por todo lo expuesto, esta magistratura declarará la nulidad del proceso a partir de la notificación de la integración como litis consorte necesario de SURA itisen razón a que la notificación se surtió en indebida forma.

Siguiendo con el punto de apelación de la parte demandante, y poniendo de presente lo estudiado anteriormente, este cuerpo colegiado considera que la demandada SURA S.A no violó el principio de lealtad, ni actuó de mala fe y mucho menos fue en contra del numeral 14 del artículo 78 del CGP, toda vez que la demandada SURA S.A al no recibir notificación alguna, no contaba con ninguna información del resto de las partes del proceso para hacer llegar el incidente de nulidad y toda clase de información respecto de este, por tal motivo, no le asiste razón a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 10 de septiembre de 2020 dictado en audiencia de la misma fecha por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral impetrado por **ELKIN MARTÍZ**

CORONADO contra **PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y POSITIVA ARL**, a partir de la notificación de la integración de litisconsorte de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** visible a folios 193-196, ordenada por el *A-quo* en la audiencia celebrada el día 17 de enero de 2014 acta visible a folio 150. Advirtiendo que las pruebas practicadas dentro del proceso conservarán su validez y serán eficaces respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas en los términos del artículo 138 CGP.

SEGUNDO: CONFIRMAR: el numeral 2 que negó la solicitud de sanción en contra de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** del auto que negó la nulidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO
(Con ausencia justificada)